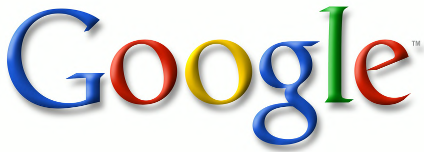
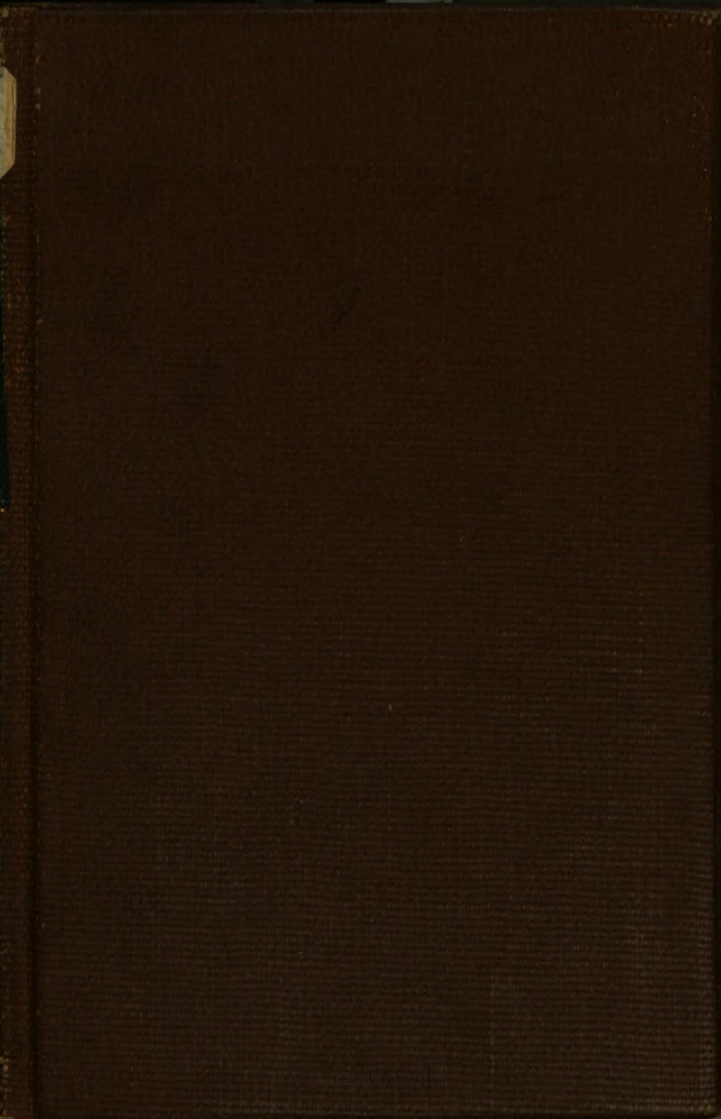




BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES

DE LA

REPUBLICA

MEXICANA,

DECRETADAS POR EL CONGRESO GENERAL DE LA NACION EN EL AÑO DE 1836.



MEXICO:
IMPRENTA DEL AGUILA,
dirigida por José Ximeno, calle de Medinas núm. 6.



1837.

PRIMERA SECRETARÍA DE ESTADO.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

„Art. 1. La Nacion mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religion que la *católica*, *apostólica*, *romana*, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

Art. 2. A todos los transeuntes, estantes y habitantes del Territorio mexicano, mientras respeten la religion y las leyes del pais, la Nacion les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el *derecho de gentes* y el *internacional* designan cuales son los de los extrangeros: una ley constitucional declarará los particulares del ciudadano mexicano.

Art. 3. El sistema gubernativo de la Nacion es el *republicano, representativo popular.*

Art. 4. El ejercicio del *Supremo Poder Nacional* continuará dividido en *Legislativo, Ejecutivo* y *Judicial*, que no podrán reunirse en ningun caso ni por ningun pretexto. Se establecerá ademas un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

Art. 5. El ejercicio del Poder *Legislativo* residirá en un Congreso de Representantes de la Nacion, dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duracion de los electos, y todo lo relativo á la organizacion esencial de estas dos partes del mencionado Poder, y á la órbita de sus atribuciones.

Art. 6. El ejercicio del Poder *Ejecutivo* residirá en un Presidente de eleccion popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demás circunstancias, lo mismo que las de su eleccion, su

duracion, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.

Art. 7. El ejercicio del Poder *Judicial* residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los Tribunales y Jueces que establecerá la ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, duracion, radicacion, responsabilidad y modo de eleccion, las prefijará dicha ley.

Art. 8. El Territorio nacional se dividirá en Departamentos, sobre las bases de poblacion, localidad, y demás circunstancias conducentes: su número, extension y subdivisiones, detallará una ley constitucional.

Art. 9. Para el gobierno de los Departamentos habrá Gobernadores y *Juntas departamentales:* estas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el Supremo Poder Ejecutivo, á propuesta de dichas Juntas.

Art. 10. El Poder Ejecutivo de los Departamentos residirá en el Gobernador, con sujecion al Ejecutivo Supremo de la Nacion. Las Juntas departamentales serán el Consejo del Gobernador, estarán encargadas de determinar ó promover cuan-

to conduzca al bien y prosperidad de los Departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organizacion; siendo en cuanto al ejercicio de las de la última clase, sujetas y responsables al Congreso general de la Nacion.

Art. 11. Los funcionarios de dichos dos Poderes en los Departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos naturales ó vecinos de los mismos Departamentos. La ley constitucional dirá las demás calidades y la intervencion que han de tener el *Ejecutivo general* y los *Gobernadores* de los Departamentos en el nombramiento de los empleados en ellos.

Art. 12. El Poder Judicial se ejercerá en los Departamentos hasta la última instancia, por Tribunales y Jueces residentes en ellos, nombrados ó confirmados por la Alta Corte de Justicia de la Nacion, con intervencion del Supremo Poder Ejecutivo, de las Juntas departamentales y de los Tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.

Art. 13. Las leyes y reglas para la

administracion de Justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la Nacion, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

Art. 14. Una ley sistemará la Hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razon, organizará el Tribunal de revision de cuentas, y arreglará la jurisdiccion económica y contenciosa en este ramo.=José Manuel Moreno, presidente.=José R. Malo, secretario.=Atenógenes Castillero, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 23 de Octubre de 1835.= *Miguel Barragán.*=A D. Manuel Diez de Bonilla."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Octubre 23 de 1835.=*Bonilla.*

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Soberano Congreso nacional ha decretado las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES.

„En el nombre de Dios Todopoderoso, Trino y Uno, por quien los hombres están destinados á formar sociedades y se conservan las que forman; los Representantes de la Nacion mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser mas conducente á su felicidad, reunidos al efecto en Congreso general, han venido en decretar y decretan las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES.

PRIMERA.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS Y HABITANTES DE LA REPUBLICA.

Art. 1. Son mexicanos:

1.° Los nacidos en el territorio de la

República de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.

2.° Los nacidos en pais extrangero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República, ó avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año, despues de haber dado el aviso.

3.° Los nacidos en territorio extrangero de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

4.° Los nacidos en el territorio de la República, de padre extrangero que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso

5.° Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando esta declaró su independencia, juraron la acta de ella, y han continuado residiendo aquí.

6.° Los nacidos en territorio extrangero, que introducidos legalmente despues de la independencia, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.

Art. 2. Son derechos del mexicano:

1.° No poder ser preso sino por man-

damiento de Juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposicion de las autoridades á quienes corresponda segun ley. Exceptúase el caso de delito *infraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderlo, presentándole desde luego á su Juez, ó á otra Autoridad pública.

2.° No poder ser detenido mas de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detencion, á la Autoridad judicial, ni por esta mas de diez dias, sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

3.° No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la capital, por el Gobierno y Junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, préviamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por

él, y segun las leyes el tercero en discordia caso de haberla.

La calificacion dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo.

4.° No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.

5.° No poder ser juzgado ni sentenciado por comision, ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitucion, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

6.° No podérsele impedir la traslacion de su persona y bienes á otro pais cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

7.° Poder imprimir y circular, sin necesidad de prévia censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo de-

más, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los Jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

Art. 3. Son obligaciones del mexicano:

1.ª Profesar la religion de su Pátria, observar la Constitucion y las leyes, obedecer las autoridades.

2.ª Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

3.ª Defender la Pátria y cooperar al sostén ó restablecimiento del órden público, cuando la ley, y las autoridades, á su nombre, le llamen.

Art. 4. Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo órden, que establezcan las leyes.

Art. 5. La cualidad de mexicano se pierde:

1.° Por ausentarse del territorio mexicano mas de dos años sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del Gobierno.

2.° Por permanecer en pais extrangero mas de dos años despues de fenecido

el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

3.° Por alistarse en banderas extrangeras.

4.° Por aceptar empleos de otro Gobierno.

5.° Por aceptar condecoraciones de otro Gobierno, sin permiso del mexicano.

6.° Por los crímenes de alta traicion contra la independencia de la Pátria, de conspirar contra la vida del Supremo Magistrado de la Nacion, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Art. 6. El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitacion del Congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

Art. 7. Son ciudadanos de la República mexicana:

1.° Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 1 que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo ó moviliario ó de industria ó trabajo personal, honesto y útil á la sociedad.

2.° Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso gene-

ral, con los requisitos que establezca la ley.

Art. 8. Son derechos del ciudadano mexicano, á mas de los detallados en el art. 2 é indicados en el 4:

1.° Votar para todos los cargos de eleccion popular directa.

2.° Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurran las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

Art. 9. Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

1.° Ascribirse en el padron de su municipalidad.

2.° Concurrir á las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física ó moral.

3.° Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepcion legal, ó impedimento suficiente, calificado por la autoridad á quien corresponda segun la ley.

Art. 10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

1.° Durante la minoridad.

2.° Por el estado de sirviente doméstico.

3.° Por causa criminal desde la fecha

del mandamiento de prision, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si esta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prision, de suerte que no por ella le pare ninguna clase de perjuicio.

4.° Por no saber leer ni escribir desde el año de 1846 en adelante.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

1.° En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

2.° Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

3.° Por quiebra fraudulenta calificada.

4.° Por ser deudor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

5.° Por ser vago, mal entretenido, ó no tener industria, ó modo honesto de vivir.

6.° Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesion del estado religioso.

Art. 12. Los extrangeros introducidos legalmente en la República gozan de todos los derecho naturales, y además los que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones; y es-

tán obligados á respetar la religion, y sujetarse á las leyes del pais en los casos que puedan corresponderles.

Art. 13. El extrangero no puede adquirir en la República propiedad raiz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana, y se arreglare á lo demás que prescriba la ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro pais su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores, se sujetarán á las reglas especiales de colonizacion.

Art. 14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera poblacion, manifestando durante ellos á la Autoridad municipal la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa.

Art. 15. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó giro y fijándose allá con él.

SEGUNDA LEY.

ORGANIZACION DE UN SUPREMO PODER CONSERVADOR.

Art. 1. Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovara uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que ó los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el mas antiguo.

Art. 2. El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el Senado el dia 1.° de Agosto inmediato anterior á la renovacion, y si estuviere en receso, lo verificará el Consejo de gobierno.

Art. 3. Tanto las elecciones bienales ordinarias, como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente.

1.° Cada una de las Juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

2.° Estas elecciones se harán siempre por todas las Juntas, en el mismo dia, las ordinarias bienales en 1.° de Octubre del

año inmediato anterior á la renovacion, las extraordinarias, para la primera eleccion total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el dia que les prefijare el Supremo Poder Ejecutivo.

3.º La eleccion extraordinaria por vacante solo tendrá lugar, cuando esta acaezca mas de seis meses antes de la renovacion periódica; en el caso contrario se diferirá para el 1.º de Octubre, en que se llenarán todos los huecos.

4.º Verificada la eleccion, á pluralidad absoluta de votos, remitirán las Juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de eleccion á la Secretaría de la Cámara de Diputados.

5.º La omision de la eleccion en el dia prefijado, y la de envio de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las Juntas departamentales, segun lo que prevenga la ley de la materia.

6.º El dia 15 de Noviembre inmediato anterior á la renovacion bienal ordinaria, y á los cuarenta dias de cualquiera eleccion extraordinaria, abrirá los pliegos la Cámara de Diputados y acto continuo formará lista de los que han sido nom-

brados, y sin salir de ella elegirá á pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.

7.ª Al dia siguiente al de la eleccion de la terna ó ternas, las pasará la Cámara de Diputados á la de Senadores con todo el expediente de elecciones, y ésta, en el mismo dia, elegirá un individuo de cada terna, publicará la eleccion, y la participará al Supremo Poder Ejecutivo, para que avise de su nombramiento al electo ó electos, á fin de que se presenten á ejercer.

Art. 4. El individuo que acaba puede ser reelegido; pero en tal caso podrá ó no aceptar el encargo.

Art. 5. Se elegirán tres suplentes, residentes en la capital, que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios, y del mismo modo que estos, renovándose en su totalidad en cada eleccion bienal ordinaria.

Art. 6. Por el órden que sean elegidos entrarán á ocupar el lugar de los propietarios que falten, y mientras estén funcionando disfrutarán del mismo sueldo, y de las mismas prerogativas que dichos propietarios.

Art. 7. Solo suplirán las faltas tempo-

rales, ó mientras se hace la eleccion por alguna vacante.

Art. 8. La eleccion para este cargo será preferente á cualquiera otra, que no sea la Presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado, antes ni despues de la posesion, sino por imposibilidad física, calificada por el Congreso general.

Art. 9. Los individuos del Supremo Poder Conservador prestarán juramento ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, bajo la fórmula siguiente. „¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la República sosteniendo el equilibrio constitucional entre los Poderes sociales, manteniendo ó restableciendo el órden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndoos para ello del poder y medios que la Constitucion pone en vuestras manos?" Despues de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el Secretario la fórmula ordinaria. „Si así lo hiciereis Dios os lo premie, y si no os lo demande." Cuando el Congreso no estuviere reunido podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporacion; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del Cuerpo Legislativo.

Art. 10. Cada miembro de dicho Supremo Poder disfrutará anualmente, durante su cargo, seis mil pesos de sueldo: su tratamiento será el de excelencia.

Art. 11. Para ser miembro del Supremo Poder Conservador se requiere:

1.º Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

2.º Tener el dia de la eleccion cuarenta años cumplidos de edad, y un capital, físico ó moral, que le produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.

3.º Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: Presidente ó Vice-Presidente de la República, Senador, Diputado, Secretario del Despacho, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 12. Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes:

1.ª Declarar la nulidad de una ley ó decreto, dentro de dos meses despues de su sancion, cuando sean contrarios á artículo expreso de la Constitucion, y le exijan dicha declaracion ó el Supremo Poder Ejecutivo, ó la Alta Corte de Justicia, ó parte de los miembros del Poder Legislativo en representacion que firmen diez y ocho por lo menos.

2.ª Declarar, excitado por el Poder Legislativo, ó por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios á la Constitucion ó á las leyes, haciendo esta declaracion dentro de cuatro meses, contados desde que se comuniquen esos actos á las autoridades respectivas.

3.ª Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes, y solo en el caso de usurpacion de facultades. Si la declaracion fuere afirmativa, se mandarán los datos al Tribunal respectivo, para que, sin necesidad de otro requisito, proceda á la formacion de causa, y al fallo que hubiere lugar.

4.ª Declarar, por excitacion del Congreso general, la incapacidad física ó moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.

5.ª Suspender á la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, ó trate de trastornar el órden público.

6.ª Suspender hasta por dos meses, á lo mas, las sesiones del Congreso general,

ó resolver se llame á ellas á los suplentes por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.

7.ª Restablecer constitucionalmente á cualquiera de dichos tres Poderes, ó á los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

8.ª Declarar, excitado por el Poder Legislativo, prévia iniciativa de alguno de los otros dos Poderes, cual es la voluntad de la Nacion, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

9.ª Declarar, excitado por la mayoría de las Juntas departamentales, cuando está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la Nacion.

10.ª Dar ó negar la sancion á las reformas de Constitucion que acordare el Congreso, prévias las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

11.º Calificar las elecciones de los Senadores.

12.º Nombrar el dia 1.º de cada año diez y ocho letrados, entre los que no ejercen jurisdiccion ninguna, para juzgar á los

Ministros de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, en el caso, y prévios los requisitos constitucionales para esas causas.

Art. 13. Para cualquiera resolucion de este Supremo Poder se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.

Art. 14. Toda declaracion que haga el Supremo Poder Conservador, toda resolucion que tome, no siendo de las especificadas en el art. 12, y, aunque sea de ellas, si la toma *por sí* y sin la exeitacion que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningun valor.

Art. 15. Toda declaracion y disposicion de dicho Supremo Poder Conservador dada con arreglo á las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas á quien se dirija y corresponda la ejecucion.

La formal desobediencia se tendrá por crímen de alta traicion.

Art. 16. Los miembros de este Supremo Poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la Presidencia de la República, ni obtener

empleo que no les toque por rigorosa escala, ni ser nombrados para ningnna comision, ni solicitar del Gobierno ninguna clase de gracia para sí, ni para otro.

Art. 17. Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones mas que á Dios y á la opinion pública, y sus individuos, en ningun caso podrán ser juzgados, ni reconvenidos por sus opiniones.

Art. 18. Si alguno de ellos cometiere algun delito, la acusacion se hará ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, el cual á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar á la formacion de causa, y habiéndolo seguirá esta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia, ante la que se seguirán tambien las causas civiles en que sean demandados.

Art. 19. Este Supremo Poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, ó la suya, exija su traslacion á otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.

Art. 20. El dia 1.° de cada bienio elegirá el Supremo Poder Conservador entre sus individuos, un Presidente y un Secretario, pudiendo reelegir á los que acaban.

Art. 21. Se dirigirán al Secretario to-

das las comunicaciones de los otros Poderes.

Art. 22. Todas las discusiones y votaciones de este Cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

Art. 23. Aunque se le destinará un salon correspondiente en el Palacio nacional, no tendrá dias ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el Presidente las emplazará cuando convenga, por medio de esquelas citatorias á sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

TERCERA LEY.

DEL PODER LEGISLATIVO, DE SUS MIEMBROS, Y DE CUANTO DICE RELACION A LA FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 1. El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en el Congreso general de la Nacion, el cual se compondrá de dos Cámaras.

Cámara de Diputados.

Art. 2. La base para la eleccion de

Diputados es la poblacion. Se elegirá un Diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fraccion de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número, elegirán sin embargo un Diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

Art. 3. Esta Cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de Departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en poblacion: el primer bienio nombrará sus Diputados, una seccion, y el siguiente la otra, y asi alternativamente.

Art. 4. Las elecciones de Diputados se harán en los Departamentos el primer domingo de Octubre del año anterior á la renovacion, y los nuevos electos comenzarán á funcionar en Enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los dias, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

Art. 5. Las elecciones de los Diputados serán calificadas por el Senado, reduciendo esta Cámara su calificacion á si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las Juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la eleccion.

En caso de nulidad en el Cuerpo electoral se mandará subsanar el defecto: en el de nulidad en los electos, se repetirá la eleccion, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá este por aquel.

En todo caso de falta perpetua del propietario se llamará al suplente.

Art. 6. Para ser Diputado se requiere:

1.° Ser mexicano por nacimiento, ó natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependia de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipacion.

2.° Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Departamento que lo elije.

3.° Tener treinta años cumplidos de edad el dia de la eleccion.

4.° Tener un capital, físico ó moral, que le produzca al individuo, lo menos mil quinientos pesos anuales.

Art. 7. No pueden ser electos Diputados: el Presidente de la República y los miembros del Supremo Poder Conservador mientras lo sean y un año despues: los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial: los Secretarios del Despacho y oficiales de sus secretarías:

los empleados generales de Hacienda: los Gobernadores de los Departamentos mientras lo sean y seis meses despues: los Muy Reverendos Arzobispos y Obispos, Gobernadores de mitras, Provisores y Vicarios generales, los Jueces, Comisarios y Comandantes generales por los Departamentos á que se extienda su jurisdiccion, encargo ó ministerio.

Cámara de Senadores.

Art. 8. Esta se compondrá de veinticuatro Senadores nombrados en la manera siguiente.

En cada caso de eleccion, la Cámara de Diputados, el Gobierno en junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia elegirán cada uno, á pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe ser de nuevos Senadores.

Las tres listas que resultarán serán autorizadas por los respectivos Secretarios, y remitidas á las Juntas departamentales.

Cada una de estas elegirá precisamente de los comprendidos en las listas el número que se debe nombrar de Senadores, y remitirá la lista especificativa de su eleccion al Supremo Poder Conservador.

Esto las examinará, calificará las elecciones ciñéndose á lo que prescribe el art. 5 y declarará Senadores á los que hayan reunido la mayoría de votos de las Juntas, por el órden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los de números iguales.

Art. 9. El Senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo al fin del primer bienio los ocho últimos de la lista, al fin del segundo los ocho de en medio, y desde el fin del tercero en adelante los ocho mas antiguos.

Art. 10. Las elecciones que deben verificar la Cámara de Diputados, el Gobierno y la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al art. 6, se harán precisamente en 3 de Junio del año próximo anterior á la renovacion parcial. En 15 del inmediato Agosto verificarán la suya las Juntas departamentales, y la calificacion y declaracion del Supremo Poder Conservador se verificarán en 1.º de Octubre del mismo año, é inmediatamente participará el Ejecutivo el nombramiento á los electos.

Art. 11. La vacante de un Senador se reemplazará por eleccion hecha en el método que prescribe el art. 8; el electo en-

trará á ocupar el lugar vaco, y durará el tiempo que debia durar el que faltó.

Art. 12. Para ser Senador se requiere:

1.° Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.

2.° Ser mexicano por nacimiento.

3.° Tener de edad el dia de la eleccion treinta y cinco años cumplidos.

4.° Tener un capital, físico ó moral, que produzca al individuo, lo menos, dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 13. No pueden ser Senadores el Presidente de la República, mientras lo sea, y un año despues, los miembros del Supremo Poder Conservador, los de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, los Secretarios del Despacho, y oficiales de sus secretarías, los empleados generales de Hacienda, ni los Gobernadores de los Departamentos mientras lo sean y seis meses despues.

De las sesiones.

Art. 14. Las sesiones del Congreso general se abrirán en 1.° de Enero y en 1.° de Julio de cada año. Las del primer periodo se podrán cerrar en 31 de Marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos á que *exclu-*

sivamente se dedican. El objeto exclusivo de dicho segundo periodo de sesiones será el examen y aprobacion del presupuesto del año siguiente, y de la cuenta del Ministerio de Hacienda respectiva al año penúltimo.

Art. 15. Las sesiones serán diarias, exceptuándose solo los dias de solemnidad eclesiástica, y los de civil que señalare una ley secundaría.

Art. 16. El reglamento del Congreso especificará la hora á que deben comenzar cada dia las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, como, y hasta por cuanto tiempo podrá suspender las suyas cada Cámara, y todos los demás requisitos preparatorios de cada sesion ordinaria ó extraordinaria, y de las discusiones y votaciones.

Art. 17. Para la votacion de cualquiera ley ó decreto deberá estár presente mas de la mitad del número total de individuos que componen la Cámara, y toda votacion se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes, excepto en los casos que la ley exija número mayor.

Art. 18. Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extraordinarias,

se expedirá formal decreto, pasado en ambas Cámaras, sancionado y publicado por el Ejecutivo.

Art. 19. Si el Congreso resolviere no cerrar en 31 de Marzo el primer periodo de sesiones ordinarias, ó el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo, pidiere esta prórroga, se expedirá préviamente y publicará decreto de continuacion.

En dicho decreto se especificarán los asuntos de que únicamente ha de ocuparse el Congreso en aquella prórroga; pero no el tiempo de la duracion de ella, que será todo el necesario, dentro de los meses de Abril, Mayo y Junio, para la conclusion de dichos asuntos.

Art. 20. Puede el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo, y cuando el Congreso esté en receso, resolver se le cite á sesiones extraordinarias por la Diputacion permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda durante ellas tratar otros.

Igual facultad tendrá la Diputacion permanente, con tal de que convenga en la citacion el Ejecutivo, quien no podrá negarse á ella, sino con acuerdo del Supremo Poder Conservador.

Art. 21. La fijacion de asuntos de que

hablan los artículos 14, 19 y 20 no obstará para tratar algun otro que pueda ocurrir improvisamente, con tal de que sea muy urgente, y de interés comun, á juicio del Ejecutivo y de la mayoría de ambas Cámaras. Tampoco obstará para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las Cámaras, y demás asuntos económicos.

Art. 22. Aunque el Congreso general cierre sus sesiones, la Cámara de Senadores continuará las suyas particulares, mientras haya leyes pendientes de su revision.

Art. 23. Cuando se verifique la suspension de que habla el párrafo 6.° art. 12 de las atribuciones del Poder Conservador, la Diputacion permanente deberá citar al Congreso á que continúe sus sesiones interrumpidas, concluidos los dos meses, y él se reunirá para este fin con la citacion ó sin ella.

Art. 24. Podrá tambien el Presidente en el mismo caso, y con los mismos requisitos del anterior artículo, aumentar con los suplentes el número de la Cámara de Diputados por solos dos meses á lo mas.

De la formacion de las leyes.

Art. 25. Toda ley se iniciará precisa-

mente en la Cámara de Diputados: á la de Senadores solo corresponderá la revision.

Art. 26. Corresponde la iniciativa de las leyes:

1.° Al Supremo Poder Ejecutivo y á los Diputados en todas materias.

2.° A la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo á la administracion de su ramo.

3.° A las Juntas departamentales en las relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal, y variaciones constitucionales.

Art. 27. El Supremo Poder Ejecutivo, y la Alta Corte de Justicia podrán, cada una en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los Diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reunen quince para proponerla.

Art. 28. Cuando el Supremo Poder Ejecutivo, ó los Diputados iniciaren leyes sobre materias, en que concede iniciativa el art. 26 á la Suprema Corte de Justicia y Juntas departamentales, se oirá el dictamen respectivo de aquella, y de la mayoría de estas, antes de tomar en consideracion la iniciativa.

Art. 29. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los Pode-

res Ejecutivo y Judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las Juntas departamentales. Las demás se tomarán ó no en consideracion, segun lo calificare la Cámara, oido el dictamen de una comision de nueve Diputados, que elegirá en su totalidad cada año, y se denominará de *peticiones*.

Art. 30. Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos, ó en derechura á algun Diputado, para que los haga suyos, si quiere, ó á los Ayuntamientos de las capitales, quienes, si los calificaren de útiles los pasarán con su calificacion á la respectiva Junta departamental, y si esta los aprueba, los elevará á iniciativa.

Art. 31. Aprobado un proyecto en la Cámara de Diputados en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará á la revision del Senado con todo el expediente de la materia.

Art. 32. La Cámara de Senadores en la revision de un proyecto de ley ó decreto, no podrá hacerle alteraciones, ni modificaciones, y se ceñirá á las fórmulas de *aprobado*, *desaprobado*; pero al devolverlo á la Cámara de Diputados, remitirá extracto circunstanciado de la discusion,

para que dicha Cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, ó alteraciones que estime el Senado convenientes.

Art. 33. Si la Cámara de Diputados con dos terceras partes de los presentes insistiere en el proyecto de ley ó decreto devuelto por el Senado, esta Cámara á quien volverá á segunda revision, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos terceras partes de los Senadores presentes: no llegando á este número los que desaprueben, por el mismo hecho quedará aprobado.

Art. 34. Todo proyecto de ley ó decreto aprobado en ambas Cámaras en primera ó segunda revision, pasará á la sancion del Presidente de la República; y si es variacion constitucional, á la del Supremo Poder Conservador.

Art. 35. Si la ley ó decreto solo hubiere tenido primera discusion en las Cámaras, y al Presidente de la República no pareciere bien, podrá dentro de quince dias útiles devolverla á la Cámara de Diputados con observaciones acordadas en el Consejo: pasado dicho término sin hacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará.

Art. 36. Si el proyecto de ley ó de-

creto hubiese sufrido en las Cámaras segunda revision, y estuviere en el caso del art. 33 puede el Presidente de la República, juzgándolo oportuno él y su Consejo, negarle la sancion sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolucion al Congreso.

Art. 37. La ley ó decreto devuelto con observaciones por el Presidente de la República, deberá ser examinado de nuevo en ambas Cámaras; y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al Presidente, quien ya no podrá negarle la sancion y publicacion; pero si faltare en cualquiera de las Cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Art. 38. El proyecto de ley ó decreto desechado, ó no sancionado segun los artículos 33, 36 y 37, no podrá volverse á proponer en el Congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se haya renovado la Cámara de Diputados en su mitad, como prescribe el art. 8. Las variaciones de Constitucion que no sancionare el Supremo Poder Conservador, si, renovada la Cámara de Diputados en su mitad, insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las Juntas departamentales, y en la

aprobacion las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra Cámara, no pasarán de nuevo á la sancion, y se publicarán sin ella.

Art. 39. Sancionada la ley, la hará publicar el Presidente de la República en la capital de ella, del modo acostumbrado, en todas las capitales de los Departamentos, y en todas las villas y lugares, circulándola al efecto, á los Gobernadores, y por su medio á las demás autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables si no publican la ley dentro del tercero dia de su recibo.

Art. 40. No se necesita esa publicacion en los decretos, cuyo conocimiento solo corresponda á determinadas personas ó corporaciones; pero siempre se hará en los periódicos del Gobierno.

Art. 41. La fórmula para publicar las leyes y decretos será la siguiente:

„El Presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

Art. 42. Publicada la ley en cada parage, obliga en él desde la fecha de su

publicacion, á no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligacion.

Ninguna ley *preceptiva* obligará antes del mencionado requisito.

Art. 43. Toda resolucion del Congreso general tendrá el caracter de ley ó decreto.

El primer nombre corresponde á las que se versen sobre materia de interés comun, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo.

El segundo corresponde á las que, dentro de la misma órbita, sean solo relativas á determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos ó personas.

Art. 44. Corresponde al Congreso general exclusivamente:

1.° Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

2.° Aprobar, reprobar ó reformar las disposiciones legislativas que dicten las Juntas departamentales.

3.° Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con qué deben cubrirse.

Toda contribucion cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorogada para el siguiente.

4.° Examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversion de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado el Ministro de Hacienda en el año último, y sufrido la glosa y examen que detallará una ley secundaria.

5.° Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe haber en la República, y cada año el de la milicia activa que debe haber en el año siguiente; sin perjuicio de aumentar ó disminuir ésta, durante él, cuando el caso lo exija.

6.° Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nacion, y designar garantias para cubrirlas.

7.° Reconocer la deuda Nacional, y decretar el modo y medio de amortizarla.

8.° Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con Potencias extrangeras, y los concordatos con la Silla apostólica.

9.° Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

10.° Dar al Gobierno bases y reglas generales para la habilitacion de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas, y formacion de los aranceles de comercio.

11. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca.

12.° Conceder ó negar la entrada de tropas extrangeras en el territorio de la República, y la salida fuera del pais de tropas nacionales.

13.° Conceder amnistias generales en los casos y del modo que prescriba la ley.

14.° Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.

15.° Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder segun ellas estas últimas.

16.° Aumentar ó disminuir, por agregacion ó division, los Departamentos que forman la República.

Art. 45. No puede el Congreso general:

1.° Dictar ley ó decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones, y demás requisitos que exije esta ley, y señale el reglamento del Congreso, siendo únicamente excepciones de esta regla las expresas en el referido reglamento.

2.º Proscribir á ningun mexicano, ni imponer pena de ninguna especie, directa, ni indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

3.º Privar de su propiedad directa, ni indirectamente, á nadie, sea individuo, sea corporacion eclesiástica ó secular.

A la ley solo corresponde en esta línea, establecer con generalidad contribuciones ó arbitrios.

4.º Dar á ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicacion.

5.º Privar, ni aun suspender, á los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.

6.º Reasumir en sí, ó delegar en otros por via de facultades extraordinarias, dos ó los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 46. Es nula cualquiera ley ó decreto dictada con expresa contravencion al artículo anterior.

Facultades de las Cámaras y prerogativas de sus miembros.

Art. 47. En los delitos comunes no se

podrá intentar acusacion criminal contra el Presidente de la República, desde el dia de su nombramiento hasta un año despues de terminada su presidencia, ni contra los Senadores, desde el dia de su eleccion, hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los Ministros de la Alta Corte de Justicia y la Marcial, Secretarios del Despacho, Consejeros, y Gobernadores de los Departamentos, sino ante la Cámara de Diputados. Si el acusado fuere Diputado, en el tiempo de su diputacion y dos meses despues, ó el Congreso estuviere en receso, se hará la acusacion ante el Senado.

Art. 48. En los delitos oficiales del Presidente de la República en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los Secretarios del Despacho, Magistrados de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, Consejeros, Gobernadores de los Departamentos y Juntas departamentales por infraccion del art. 3, parte quinta de la segunda ley constitucional, del 3 de la cuarta, y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la Cámara de Diputados ante quien debe hacerse la acusacion, declarará si ha ó no lugar á ésta: en caso de ser la declaracion afirmativa, nombrará dos de

sus miembros para sostener la acusacion en el Senado. Este instruido el proceso, y oidos los acusadores y defensores, fallará sin que pueda imponer otra pena que la de destitucion del cargo ó empleo que obtiene el acusado, ó de inhabilitacion perpetua ó temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, á juicio del mismo Senado, acreedor á mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo, para que obre segun las leyes.

Art. 49. En los delitos comunes, hecha la acusacion, declarará la Cámara respectiva si ha ó nó lugar á la formacion de causa; en caso de ser la declaracion afirmativa, se pondrá el reo á disposicion del tribunal competente para ser juzgado.

La resolucion afirmativa, solo necesitará la confirmacion de la otra Cámara, en el caso de ser el acusado el Presidente de la República.

Art. 50. La declaracion afirmativa, asi en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.

Todos los demás requisitos de estos jurados, y prevenciones relativas al acusador, al acusado, y al modo de proceder, las especificará el reglamento del Congreso.

Art. 51. Cada una de las Cámaras puede sin intervencion de la otra:

1.° Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demás oficinas anexas, al número, nombramiento y dotacion de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.

2.° Comunicarse entre sí, y con el Gobierno, por escrito ó por medio de comisiones de su seno.

Art. 52. Toca á la Cámara de Diputados exclusivamente, á mas de lo que ha especificado esta ley:

1.° Vigilar, por medio de una comision inspectora compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría mayor, y de las oficinas generales de Hacienda. Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la comision inspectora deba desempeñar su encargo, segun las atribuciones que en ella se le fijen.

2.° Nombrar los gefes y demás empleados de la Contaduría mayor.

3.° Confirmar los nombramientos que haga el Gobierno para primeros gefes de las oficinas generales de Hacienda, establecidas ó que se establezcan.

Art. 53. Toca exclusivamente á la Cámara de Senadores:

1.° Prestar su consentimiento para dar el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales, ó trascendentales á la Nacion.

2.° En el receso del Congreso general, entender en las acusaciones de que habla el art. 47, y dar ó negar en caso urgente, los permisos de que habla el párrafo 12.° del art. 44, citándolo al efecto la Diputacion permanente.

3 ° Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para Enviados Diplomáticos, Cónsules, Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la Milicia activa.

Art. 54. La indemnizacion de los Senadores será mayor que la de los Diputados, y las cuotas de ambas las designará una ley secundaria.

Art. 55. Los Diputados y Senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningun tiempo, y por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

Art. 56. Los Diputados y Senadores no

pueden, á mas de lo que les prohibe el reglamento del Congreso:

1.° Renunciar el encargo sin causa grave, justa y calificada de tal por su Cámara respectiva.

2.° Admitir para sí, ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo, y un año despues, comision ni empleo alguno de provision del Gobierno, ni aun ascenso que no les toque por rigorosa escala.

3.° Obtener para sí, ni solicitar para otro en el mismo periodo del párrafo anterior, pension ni condecoracion alguna de provision del Gobierno.

De la Diputacion permanente.

Art. 57. Esta se compondrá de cuatro Diputados y tres Senadores, que al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio, nombrarán sus respectivas Cámaras.

Art. 58. Toca á esta Diputacion:

1.° Citar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo resuelva el Presidente de la República, ó ella lo crea necesario con arreglo al art. 21.

2.° Citar al Congreso á la continuacion de sus sesiones ordinarias interrumpidas segun el art. 23.

3.° Citar al Senado á sesion particular

en los casos y para los fines del art. 53 párrafo 2.º

4.º Dar ó negar á los individuos del Congreso licencia para ausentarse de la capital, estando las Cámaras en receso.

5.º Velar durante él sobre las infracciones de la Constitucion.

CUARTA LEY.

ORGANIZACION DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

Art. 1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Supremo Magistrado, que se denominará *Presidente de la República:* durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente.

Art. 2. El dia 16 de Agosto del año anterior á la renovacion elegirán el Presidente de la República en junta del Consejo y Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo dia las pasarán directamente á la Cámara de Diputados.

Esta, en el dia siguiente, escogerá tres individuos de los especificados en di-

chas ternas, y remitirá la terna resultante á todas las Juntas departamentales.

Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su eleccion el dia 15 de Octubre del año anterior á la renovacion, y remitirán en pliego certificado la acta de eleccion, precisamente por el correo próximo inmediato, á la Secretaría de la Cámara de Diputados, siendo caso de responsabilidad para las Juntas departamentales la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo.

El dia 15 del inmediato mes de Diciembre se reunirán las dos Cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una comision especial de cinco individuos que las examine, y califique las elecciones, sólo por lo respectivo á su validez ó nulidad, haga la regulacion de los votos, y presente el correspondiente dictamen.

Discutido y aprobado dicho dictamen en el Congreso general reunido, se declarará Presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesion.

Art. 3. Los actos especificados en el artículo anterior serán nulos, ejecutándose en otros dias que los asignados en él, y solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunion del Congreso, ó la de la mayor parte de las Juntas departamentales, el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros dias, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

Art. 4. Se expedirá decreto declaratorio de la eleccion, el cual se publicará solemnemente por el Gobierno, y se comunicará al interesado, para que se presente á otorgar el juramento, y á tomar posesion el dia 2 del próximo Enero.

Art. 5. El Presidente que termine puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo primero art. 2, sea escogido para uno de los de la terna de la Cámara de Diputados, de que habla el párrafo segundo del mismo artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las Juntas departamentales.

Art. 6. El cargo de Presidente de la República no es renunciable, sino en el caso de reeleccion, y aun en él solo con justas

causas, que calificará el Congreso general.

Art. 7. Si el electo estuviere ausente, el Congreso atendida la distancia, le prefijará el dia para presentarse.

Art. 8. En las faltas temporales del Presidente de la República, gobernará el Presidente del Consejo.

Este mismo se encargará del Gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesacion del antiguo, hasta la presentacion del nuevo Presidente.

Art. 9. Las funciones del Presidente de la República terminan en 1.º de Enero del año de la renovacion.

Art. 10. En caso de vacante por muerte ó destitucion legal del Presidente de la República se procederá á las elecciones en los mismos términos dichos en el art. 2, designando el Congreso, por decreto especial, el dia en que cada una deba verificarse.

Si la muerte ó destitucion aconteciere en el último año de su mando, se procederá á las elecciones de que habla el artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesion del Presidente que se elija en el tiempo y modo designados en el art. 2 de esta ley.

Art. 11. En todo caso de vacante, y mientras se verifica la eleccion y posesion

del Presidente propietario, electo ordinaria ó extraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma.

La Cámara de Diputados elegirá tres individuos en quienes concurran todas las calidades que exije esta ley para ese cargo, y remitirá al Senado la terna.

Esta Cámara al dia siguiente, escogerá de la terna el individuo que ha de ser Presidente interino, lo avisará á la Cámara de Diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al Gobierno para su publicacion, y comunicacion al interesado, prefijando el dia en que debe presentarse á otorgar el juramento.

Art. 12. El Presidente propietario ó interino, para tomar posesion de su cargo, hará ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente.

„Yo N. nombrado Presidente de la República mexicana, juro por Dios y los Santos Evangelios que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado, y observaré y haré observar exactamente la Constitucion y leyes de la Nacion."

El reglamento interior del Congreso detallará todas las ceremonias de este acto.

Art. 13. Cuando al Presidente le so-

brevenga incapacidad física ó moral, la excitacion de que habla el párrafo 4.° art. 12 de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la Cámara de Diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del Senado.

Art. 14. Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

1.° Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

2.° Tener de edad el dia de la eleccion cuarenta años cumplidos.

3.° Tener un capital físico ó moral que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta.

4.° Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles ó militares.

5.° No haber sido condenado en proceso legal por crímenes ó mala versacion en los caudales públicos.

6.° Residir en la República al tiempo de la eleccion.

Art. 15. Son prerogativas del Presidente de la República:

1.ª Dar ó negar la sancion á las leyes y decretos del Congreso general, en los

casos no exceptuados en la tercera ley constitucional.

2.ª Que no puedan dejar de tomarse en consideracion las iniciativas de ley ó decreto, que dirija al Congreso general en todo lo que está facultado para hacerlas.

3.ª No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año despues, por ninguna clase de delitos cometidos antes, ó mientras funge de Presidente, sino en los términos que prescriben los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.

4.ª No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos antes, ó en la época de su presidencia, despues de pasado un año de haber terminado esta.

5.ª No poder ser procesado sino prévia la declaracion de ambas Cámaras, prevenida en el art. 49 párrafo último de la tercera ley constitucional.

6.ª Nombrar libremente á los Secretarios del Despacho, y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.

7.ª Elegir y remitir á las Cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinion del Gobierno, en todos los casos en que la importancia del asunto haga, á su

juicio y al del Consejo, oportuna esta medida.

Art. 16. Las mismas prerogativas disfrutará el que funja de Presidente interina ó supletoriamente; pero en estos, el término para gozar de la 3,ª 4.ª y 5.ª, se extenderá solo á dos meses despues de terminado el encargo.

Art. 17. Son atribuciones del Presidente de la República:

1.ª Dar con sujecion á las leyes generales respectivas, todos los decretos, y órdenes que convengan para la mejor administracion pública, observancia de la Constitucion y leyes, y, de acuerdo con el Consejo, los reglamentos para el cumplimiento de estas.

2.ª Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el Consejo, para el buen gobierno de la Nacion.

3.ª Hacer, con acuerdo del Consejo, las observaciones que le parezca á las leyes y decretos, que el Congreso le comunique para su publicacion, no siendo en los casos exceptuados en la tercera ley constitucional.

4.ª Publicar, circular y hacer guardar la Constitucion, leyes y decretos del Congreso.

5.ª Resolver, con acuerdo del Consejo, las excitaciones de que hablan los párrafos 1.º y 6.º art. 12 de la segunda ley constitucional.

6.ª Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias.

7.ª Resolver lo convoque la Diputacion permanente á sesiones extraordinarias, y señalar, con acuerdo del Consejo, los asuntes que deben tratarse en ellas.

8.ª Negarse, de acuerdo con el Supremo Poder Conservador, á que la Diputacion permanente haga la convocatoria para que la faculta el art. 20 de la tercera ley constitucional en su 2.ª parte.

9.ª Cuidar de la recaudacion, y decretar la inversion de las contribuciones con arreglo á las leyes.

10.ª Nombrar á los Consejeros en los términos que dispone esta ley.

11.ª Nombrar á los Gobernadores de los Departamentos á propuesta en terna de la Junta departamental, y con acuerdo del Consejo.

12.ª Remover á los Empleados diplomáticos siempre que lo juzgue conveniente.

13.ª Nombrar á los Empleados diplomáticos, Cónsules, Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente,

de la Armada y de la Milicia activa, y á los primeros Gefes de las oficinas principales de Hacienda, establecidas ó que se establezcan, con sujecion en los primeros á la aprobacion del Senado, y en estos últimos á la de la Cámara de Diputados, segun prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.

14.ª Nombrar para todos los demás empleos militares y de las oficinas, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

15.ª Intervenir en el nombramiento de los Jueces é individuos de los tribunales de justicia conforme á lo que establece la quinta ley constitucional.

16.ª Dar retiros, conceder licencias y pensiones conforme lo dispongan las leyes.

17.ª Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior.

18.ª Declarar la guerra en nombre de la Nacion, prévio el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

19.ª Celebrar concordatos con la Silla apostólica, arreglado á las bases que le diere el Congreso.

20.ª Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amis-

tad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos á la aprobacion del Congreso antes de su ratificacion.

21.ª Recibir Ministros y demás enviados extrangeros.

22.ª Excitar á los Ministros de Justicia para la pronta administracion de esta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecucion de sus sentencias y providencias judiciales.

23.ª Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de su nombramiento infractores de sus órdenes y decretos, y en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

24.ª Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales; oyendo á la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al Consejo si fueren relativos á negocios particulares, ó puramente gubernativos.

En cualquier caso de retencion deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos

meses á lo mas, exposicion de los motivos, para que, instruido su Santidad, resuelva lo que tuviere á bien.

25.ª Prévio el concordato con la Silla apostólica, y segun lo que en él se disponga, presentar para todos los Obispados, Dignidades y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la Nacion, con acuerdo del Consejo.

26.ª Conceder ó negar, de acuerdo con el Consejo y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, oidos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia mientras resuelve.

27.ª Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de moneda.

28.ª Providenciar lo conducente al buen gobierno de los Departamentos.

29.ª Contraer deudas sobre el crédito nacional, prévia autorizacion del Congreso.

30.ª Habilitar puertos ó cerrarlos, establecer ó suprimir aduanas, y formar los aranceles de comercio, con absoluta sujecion á las bases que prefije el Congreso.

31.ª Conceder, de acuerdo con el Consejo, cartas de naturalizacion, bajo las reglas que prescriba la ley.

32.ª Dar pasaporte á los mexicanos para ir á paises extrangeros, y prorogarles el término de la licencia.

33.ª Dar ó negar el pase á los extrangeros para introducirse á la República, y expeler de ella á los no naturalizados que le sean sospechosos.

34.ª Conceder, de acuerdo con el Consejo, privilegios exclusivos en los términos que establezcan las leyes.

Art. 18. No puede el Presidente de la República:

1.º Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra, sin consentimiento del Congreso general, ó en sus recesos del Senado, por el voto de dos terceras partes de los Senadores presentes.

Mientras esté mandando las fuerzas cesará toda su intervencion en el Gobierno, á quien quedará sujeto como general.

2.º Privar á nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero, cuando lo exijan el bien ó la seguridad pública, podrá arrestar á los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos á disposicion del tribunal ó Juez competente á los tres dias á mas tardar.

3.º Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporacion, sino en el caso, y

con los requisitos que detalla el párrafo 3.º art. 2 de la primera ley constitucional.

4.º Salir del territorio de la República, durante su presidencia y un año despues, sin el permiso del Congreso.

5.º Enagenar, ceder, ó permutar ciudad, villa, lugar ó parte alguna del territorio nacional.

6.º Ceder ni enagenar los bienes nacionales, sin consentimiento del Congreso.

7.º Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie generales, ni particulares.

8.º Hacer ejecutar los actos que prohiben los párrafos 4.º 5.º 6.º y 7.º art. 2 de la primera ley constitucional, y el 5.º art. 45 de la tercera.

9.º Impedir ó diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.

10.º Impedir ó turbar las reuniones del Poder Conservador, ó negar el cumplimiento á sus resoluciones.

Art. 19. Todo acto contrario al artículo precedente es nulo, y hace responsable al Secretario del Despacho que lo autorice.

Art. 20. Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indemnizar á este

Supremo Magistrado, y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.

Del Consejo de Gobierno.

Art. 21. Este se compondrá de trece Consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares, y el resto de las demás clases de la sociedad, y se elegirán de la manera siguiente.

El actual Congreso formará una lista de treinta y nueve individuos y la remitirá al Presidente de la República, quien al dia siguiente escogerá en ella y nombrará los trece Consejeros.

En lo succesivo en cada caso de vacante, el Senado propondrá una terna al Presidente de la República, para que este elija y reemplace al que falte.

Art. 22. Hecha la eleccion de los trece Consejeros, de que habla el anterior artículo, pasará la lista de ellos el Presidente de la República al Congreso, y este, en el mismo dia, nombrará de entre ellos al que ha de presidir el Consejo, y al que haya de suplir sus faltas.

Esta eleccion se hará en lo succesivo por la Cámara de Diputados, cada dos años, en el dia diez de Enero, y se co-

municará al Presidente de la República para que la publique.

El que acaba de Presidente puede ser reelecto.

Art. 23. El cargo de Consejero será perpetuo, y no se podrá renunciar sino por justa causa, calificada de tal, por el Presidente de la República, con acuerdo del mismo Consejo.

Art. 24. Para ser Consejero se requiere ser mexicano por nacimiento y tener las mismas calidades que exije para los Diputados el art. 6 de la tercera ley constitucional.

Art. 25. Son atribuciones del Consejo:

1.ª Todas las que están expresadas en esta ley y en las otras constitucionales.

2.ª Dar al Gobierno su dictamen en todos los casos y asuntos en que se lo exija.

3.ª Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de Secretario, y al que haya de suplir sus faltas.

La eleccion la hará el dia diez de Enero, cada dos años, y podrá reelegirse á los mismos que terminan.

Art. 26. Los Consejeros solo serán responsables por los dictámenes que dieren *contra ley expresa*, singularmente si es constitucional ó por cohecho ó soborno.

La responsabilidad no se les podrá exigir sino en el modo y términos prescriptos en la tercera ley constitucional.

Art. 27. Una ley secundaria reglamentará detalladamente todas las funciones del Consejo, el modo de desempeñarlas, todo su Gobierno interior, y asignará la indemnizacion que deba darse á estos funcionarios.

Del Ministerio.

Art. 28. Para el despacho de los asuntos de Gobierno, habrá cuatro Ministros: uno *de lo Interior*, otro *de Relaciones exteriores*, otro *de Hacienda*, y otro *de Guerra y Marina*.

Art. 29. Los Ministros deberán ser de *exclusiva* eleccion del Presidente de la República, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímen ó mala versacion en los caudales públicos.

Art. 30. Todo asunto grave del Gobierno será resuelto por el Presidente de la República en junta de Ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo especificando el que ó los que disientan.

Art. 31. A cada uno de los Ministros corresponde:

1.º El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el Presidente de la República.

2.º Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su Ministerio.

3.º Presentar á ambas Cámaras una Memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administracion pública respectivos á su Ministerio.

Esta Memoria la presentará el Secretario de Hacienda en Julio de cada año, y los otros tres en Enero.

Art. 32. Cada Ministro será responsable de la falta de cumplimiento á las leyes que deban tenerlo por su Ministerio, y de los actos del Presidente que autorice con su firma, y sean contrarios á las leyes, singularmente las constitucionales.

La responsabilidad de los Ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.

Art. 33. El Gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus Secretarías, y lo pasará al Congreso para su aprobacion.

Art. 34. La indemnizacion de los Ministros se establecerá por ley secundaria, continuando entre tanto la que han disfrutado hasta aquí.

QUINTA LEY.

DEL PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Art. 1. El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los Juzgados de primera instancia.

Art. 2. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal.

Art. 3. Representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él: debe cuidar de que los Tribunales y Juzgados de los Departamentos estén ocupados con los Magistrados y Jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.

Art. 4. Para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita: Primero. Ser mexicano por nacimiento: Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus derechos: Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos: Cuarto. No haber sido condenado por algun crímen en proceso legal: Quinto. Ser *letrado* y en ejercicio de esta profesion por diez años á lo menos.

No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento: Primero. En los hijos de padre mexicano por nacimiento, que, habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí: Segundo. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América que antes del año de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia: Tercero. En los que, siendo naturales de provincia que fué parte del territorio de la misma República, hayan estado desde antes radicados en ella.

Art. 5. La eleccion de los individuos de la Corte Suprema, en las vacantes que hubiere en lo succesivo, se hará de la misma manera y en la propia for-

ma que la del Presidente de la República.

Art. 6. Declarada la eleccion se expedirá en el propio dia el decreto declaratorio, se publicará por el Gobierno, y se comunicará al Tribunal y al interesado, para que éste se presente á hacer el juramento y tomar posesion.

Art. 7. El electo prestará el juramento ante la Cámara de Diputados, por su receso ante la de Senadores, y por el de ambas ante la Diputacion permanente. Su fórmula será: „¿Jurais á Dios nuestro Señor guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo?" „Si asi lo hiciereis Dios os lo premie, y si no os lo demande."

Art. 8. Si un Diputado, Senador ó Consejero fuere electo Ministro ó Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

Art. 9. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el Tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.

Art. 10. En cada dos años, y en los seis primeros dias del mes de Enero, extenderán el Presidente de la República en junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los Ministros de dicho Supremo Tribunal, á fin de que como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus Magistrados.

Art. 11. Estas listas se pasarán inmediatamente á la Cámara de Diputados, y esta nombrará de entre los individuos comprendidos en ellas los nueve que ejercerán el cargo de *suplentes*.

Art. 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

1.ª Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el art. 18 de la segunda ley constitucional.

2.ª Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, Diputados y Senadores, Secretarios del Despacho, Consejeros y Gobernadores de los Departamentos, bajo los re-

quisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

3.ª Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores ó como reos el Presidente de la República, y los Secretarios del Despacho, y en los que fueren demandados los Diputados, Senadores y Consejeros.

4.ª Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los Gobernadores y los Magistrados superiores de los Departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra estos por delitos comunes.

5.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales ó Juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

6.ª Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratas ó negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno, ó por su órden expresa.

7.ª Conocer de las causas de responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales superiores de los Departamentos.

8.ª Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los Empleados diplomáticos y Cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

9.ª Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nacion mexicana en los términos que designará una ley.

10.ª Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

11.ª Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de tercera de los Departamentos.

12.ª Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza, que se interpongan de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de la República.

13.ª Iniciar leyes relativas á la administracion de justicia, segun lo prevenido en la tercera ley constitucional, y preferentemente las que se dirijan á reglamentar todos los tribunales de la Nacion.

14.ª Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, ó por los Diputados, en el mismo ramo de la administracion de justicia.

15.ª Recibir las dudas de los demás Tribunales y Juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y, hallándolas fundadas, pasarlas á la Cámara de Diputados, exp oniendo su juicio y promoviendo la declaracion conveniente.

16.ª Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

17.ª Nombrar los Ministros y Fiscales de los Tribunales superiores de los Departamentos en los términos siguientes.

Los Tribunales superiores de los Departamentos formarán listas de todos los pretendientes á dichas plazas, y de los demás que, á su juicio, fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al Gobernador respectivo, quien, en union de la Junta departamental, podrá excluir á los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento, y, hecha esta operacion, las devolverán á los mismos Tribunales. Estos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres despues de la exclusion, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno: remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá este, con su Consejo, excluir á los que crea que no merecen el concepto y confianza de la

Nacion; y pasada por último á la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.

18.ª Confirmar el nombramiento de los Jueces propietarios de primera instancia, hecha por los Tribunales superiores de los Departamentos.

19.ª Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes.

20.ª Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nacion.

21.ª Consultar sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves, y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.

22.ª Oir y decidir sobre los reclamos que se interpongan en la capital de la República acerca de la calificacion hecha para ocupar la propiedad agena, en los casos de que trata el párrafo 3.º art. 2 de la primera ley constitucional.

Art. 13. La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial, para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley, bajo las bases siguientes:

1.ª De esta Corte Marcial solo los Mi-

nistros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

2.ª En los negocios civiles solo conocerán y decidirán los Ministros letrados.

3.ª En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen á los Comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdiccion.

Art. 14. En esta Corte Marcial habrá siete Ministros militares propietarios, y un Fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La eleccion de todos se hará de la misma manera que la de los Ministros de la Suprema Corte de Justiciá, y disfrutarán como estos de la prerogativa concedida en el art. 9. Sus calidades serán la 1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª que expresa el art. 4 de esta ley, debiendo ser además Generales de Division ó de Brigada.

Art. 15. Los requisitos para que el Gobierno pueda destinarlos á cosas del servicio, serán los mismos que exige el art. 16 de esta ley en la restriccion 4.ª para que puedan encargarse de alguna comision los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. Las restricciones de la Corte Suprema de Justicia, y de sus individuos son las siguientes.

1.ª No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de Justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó declaren las de las leyes.

2.ª No podrá tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nacion.

3.ª Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos que se hallaren pendientes en los Tribunales de los Departamentos, ó que pertenezcan á la jurisdiccion de su respectivo territorio.

4.ª Ninguno de los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema podrá tener comision alguna del Gobierno. Cuando éste por motivos particulares, que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar á algun Magistrado para Secretario del Despacho, Ministro diplomático ú otra comision de esta naturaleza, podrá hacerlo, con acuerdo del Consejo, y consentimiento del Senado.

5.ª Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema, no podrán ser abogados, ni

apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho ó arbitradores.

Art. 17. La Corte Suprema de Justicia formará un reglamento para su Gobierno interior, y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejecucion, y lo pasará despues al Congreso para su reforma ó aprobacion.

De los Tribunales superiores de los Departamentos.

Art. 18. En cada Capital de Departamento se establecerá un Tribunal superior, organizado del modo que designará una ley.

Art. 19. Todos estos Tribunales serán iguales en facultades, é independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones.

Art. 20. Para ser electo Ministro de dichos Tribunales se requiere:

1.° Ser mexicano por nacimiento ó hallarse en alguno de los casos que expresa el art. 4 párrafo 2.° de esta ley.

2.° Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

3.° Tener la edad de treinta años cumplidos.

4.° No haber sido condenado en proceso legal por algun crímen.

5.° Ser letrado y en ejercicio práctico de esta profesion por seis años á lo menos.

Art. 21. Los Jueces superiores y Fiscales de los Tribunales, al tomar posesion de sus destinos, harán el juramento prevenido en el art. 7, ante el Gobernador y Junta departamental.

Art. 22. Las atribuciones de estos Tribunales son las que siguen:

1.ª Conocer en segunda y tercera instancia, de las causas civiles y criminales pertenecientes á su respectivo territorio; y en primera y segunda de las civiles de los Gobernadores de los Departamentos, cuya Capital esté mas inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los Magistrados superiores de estos.

2.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los Jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del Tribunal por faltas, abusos, ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia de los negocios que se promuevan, ó causas que

se formen en iguales casos, en los Departamentos cuya Capital esté mas inmediata.

3.ª Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias dadas por los Jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelacion, y de las de vista que causen ejecutoria.

4.ª Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre sus Jueces subalternos.

5.ª Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los Jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no Arzobispos ni Obispos.

6.ª Declarar en las causas de los reos inmunes los casos en que deba pedirse á la jurisdiccion eclesiástica su consignacion.

7.ª Calificar á los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos Tribunales, verificándolo precisamente con intervencion de los Gobernadores y Juntas departamentales respectivas, en los términos prevenidos en el párrafo 17.º del art. 12 de esta ley.

8.ª Nombrar á los Jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervencion de los Gobiernos y Juntas departamentales respectivas. Esta interven-

cion se verificará de la manera dispuesta en la primera parte del mismo párrafo 17.° del art. 12 de esta ley, y dando inmediatamente cuenta á la Corte Suprema para la confirmacion del nombramiento hecho por el Tribunal.

9.ª Nombrar á sus subalternos y dependientes respectivos.

Art. 23. Las restricciones de estos Tribunales y de sus Ministros son las siguientes:

1.ª No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias de administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó declaren las de las leyes.

2.ª No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de sus Departamentos.

Art. 24. Ninguno de los Ministros y Fiscales de estos Tribunales podrá ser abogado, ó apoderado en los pleitos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comision alguna del Gobierno en su respectivo territorio.

De los Jueces subalternos de primera instancia.

Art. 25. En las cabeceras de distrito

de cada Departamento se establecerán Jueces subalternos, con sus Juzgados correspondientes, para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia.

Los habrá tambien en las cabeceras de partido que designen las Juntas departamentales, de acuerdo con los Gobernadores, con tal de que la poblacion de todo el partido no baje de veinte mil almas.

Art. 26. Para ser Juez de primera instancia se requiere:

1.° Ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en alguno de los casos que expresa el párrafo 2.° del art. 4 de esta ley.

2.° Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

3.° No haber sido condenado en proceso legal por algun crímen.

4.° Tener veintiseis años cumplidos de edad.

5.° Ser letrado, y haber ejercido esta profesion cuatro años á lo menos.

Art. 27. Los Jueces de primera instancia no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho ni arbitradores.

Art. 28. Se limitarán solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.

Art. 29. En estos, los Alcaldes de los

pueblos ejercerán las facultades que se establezcan por las leyes.

Prevenciones generales sobre la administracion de justicia en lo civil y criminal.

Art. 30. No habrá mas fueros personales que el eclesiástico y militar.

Art. 31. Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos, ni removidos, sino con arreglo á las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucional.

Art. 32. Tambien serán perpetuos los Ministros de los Tribunales superiores de los Departamentos y los Jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Art. 33. Todos los Magistrados y Jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.

Art. 34. En cada causa, sea cual fuere su cuantia y naturaleza, no podrá haber mas que tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada segun su naturaleza, entidad y circunstancias.

Art. 35. Los Ministros que hubieren fallado en alguna instancia no podrán hacerlo en las demás.

Art. 36. Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó barateria produce accion popular contra los Magistrados y Jueces que la cometieren.

Art. 37. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará tambien personalmente responsables á los Jueces. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse en ningun juicio.

Art. 38. En las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los Jueces que la cometieren.

Art. 39. Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles, ó criminales sobre injurias puramente personales, por medio de Jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

Art. 40. Para entablar cualquiera pleito civil, ó criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliacion. La ley arreglará la forma con que debe procederse en esos actos, los casos en que no tenga

lugar, y todo lo demás relativo á esta materia.

Art. 41. El mandamiento escrito y firmado del Juez, que debe preceder á la prision, segun el párrafo 1.° art. 2 de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; este y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia ó arbitrio para embarazarlos, ó eludirlos, son delitos graves que deberán castigarse segun sus circunstancias.

Art. 42. En caso de resistencia, ó de temor fundado de fuga, podrá usarse de la fuerza.

Art. 43. Para proceder á la prision se requiere: 1.° Que preceda informacion sumaria de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, segun las leyes, ser castigado con pena corporal. 2.° Que resulte tambien algun motivo, ó indicio suficiente, para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

Art. 44. Para proceder á la simple detencion basta alguna presuncion legal ó sospecha fundada, que incline al Juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los Jueces en esta materia.

Art. 45. Ningun preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prision fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entónces solo se verificará en los suficientes para cubrirla.

Art. 46. Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.

Art. 47. Dentro de los tres dias en que se verificare la prision ó detencion, se tomará al presunto reo su declaracion preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento, y el nombre del acusador si lo hubiere, y tanto esta primera declaracion, como las demás que se ofrezcan en la causa serán recibidas sin juramento del procesado por lo que respecta á sus hechos propios.

Art. 48. En la confesion, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Art. 49. Jamás podrá usarse del tor-

mento para la averiguacion de ningun género de delito.

Art. 50. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 51. Toda pena, asi como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental á su familia.

SEXTA LEY.

DIVISION DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA Y GOBIERNO INTERIOR DE SUS PUEBLOS.

Art. 1. La República se dividirá en Departamentos conforme á la octava de las bases orgánicas. Los Departamentos se dividirán en Distritos, y estos en Partidos.

Art. 2. El primer Congreso constitucional en los meses de Abril, Mayo y Junio del segundo año de sus sesiones, hará la division del territorio en Departamentos por una ley, que será constitucional.

Art. 3. Las Juntas departamentales en el resto de ese año, harán la division de su respectivo Departamento en Distritos, y la

de estos en Partidos, dando cuenta al Gobierno, y este con su informe al Congreso para su aprobacion. Mientras tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se dividirá provisionalmente el territorio de la República por una ley secundaria.

Art. 4. El Gobierno interior de los Departamentos estará á cargo de los Gobernadores con sujecion al Gobierno general.

Art. 5. Los Gobernadores serán nombrados por este, á propuesta en terna de las Juntas departamentales, sin obligacion de sujetarse á ella en los Departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás. Los Gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.

Art. 6. Para ser Gobernador se necesita:

1.° Ser mexicano por nacimiento, ó haber nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la República al tiempo de hacerse su independencia.

2.° Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

3.° Ser natural ó vecino del mismo Departamento.

4.° Tener de edad 30 años cumplidos.

5.° Tener un capital físico ó moral que le produzca de renta anual dos mil pesos á lo menos.

6.° Pertenecer al estado secular.

Art. 7. Toca á los Gobernadores:

1.° Cuidar de la conservacion del órden público en lo interior del Departamento.

2.° Disponer de la fuerza armada, que las leyes les concedan con ese objeto.

3.° Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del Gobierno general, y las disposiciones de la Junta departamental, prévia la aprobacion del Congreso, en los casos que la necesiten segun esta ley.

4.° Pasar al Gobierno general con su informe, todas las disposiciones de la Junta departamental.

5.° Nombrar los Prefectos, aprobar el nombramiento de los Sub-Prefectos del Departamento, confirmar el de los Jueces de paz, y remover á cualquiera de estos funcionarios, oido previamente el dictamen de la Junta departamental en cuanto á la remocion.

6.° Nombrar los empleados del Departamento, cuyo nombramiento no esté reservado á alguna otra autoridad.

7.° Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, á los empleados del Departamento.

8.° Suspender á los Ayuntamientos del Departamento, con acuerdo de la Junta departamental. En el caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al Gobierno general, para que este, segun sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto á la suspension.

9.° Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de Ayuntamientos, y admitir ó no las renuncias de sus individuos.

10.° Ejercer en union de la Junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribucion 17.ª y el 22 en la 8.ª de la quinta ley constitucional.

11.° Excitar á los Tribunales y Jueces para la mas pronta y recta administracion de Justicia, poniendo en conocimiento de las Autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

12.° Vigilar sobre las oficinas de Hacienda del Departamento en los términos que prevendrá la ley.

Art. 8. En las faltas temporales del Gobernador se nombrará uno interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que este.

Si la falta fuere de poca duracion, se hará cargo del Gobierno el secular mas antiguo de los individuos de la Junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.

Art. 9. En cada Departamento habrá una Junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

Art. 10. Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar á los Diputados para el Congreso, verificándose la eleccion precisamente al dia siguiente de haberse hecho la de los Diputados.

Se elegirán tambien siete suplentes del mismo modo que los propietarios.

Art. 11. Las Juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando á funcionar el dia 1.º de Enero.

Art. 12. Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaben, de acuerdo con el Gobernador, y con sujecion á lo que despues resolviere el Senado, á el que

se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesion.

Art. 13. Para ser miembro de la Junta departamental se necesitan las mismas calidades que para ser Diputado.

Art. 14. Toca á las Juntas departamentales:

1.° Iniciar leyes relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales, conforme al art. 26 de la tercera ley constitucional.

2.° Evacuar los informes de que trata el art. 28 de la misma ley.

3.° Establecer escuelas de primera educacion en todos los pueblos de su Departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, é imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

4.° Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del Departamento, estableciendo moderados peages para cubrir sus costos.

5.° Dictar todas las disposiciones convenientes á la conservacion y mejora de los establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y

comercio; pero si con ellas se gravare de algun modo á los pueblos del Departamento, no se pondrán en ejecucion, sin que previamente sean aprobadas por el Congreso.

6.° Promover, por medio del Gobernador, cuanto convenga á la prosperidad del Departamento en todos sus ramos y al bienestar de sus pueblos.

7.° Formar, con el Gobernador, las ordenanzas municipales de los Ayuntamientos, y los reglamentos de policía interior del Departamento. Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme á las facultades 3.ª y 4.ª y las que segun la 5.ª no necesiten prévia aprobacion, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujecion á lo que despues resolviere el Congreso.

8.° Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios.

9.° Consultar al Gobierno en todos los asuntos en que éste se lo exija.

10.° Excitar al Supremo Poder Conservador para que declare cuando está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la Nacion.

11.º Hacer las elecciones del Presidente de la República, miembros del Supremo Poder Conservador, Senadores é individuos de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, segun está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.

12.º Proponer al Gobierno general terna para el nombramiento de Gobernador.

13.º Ejercer en union de éste, la esclúsiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional en el nombramiento de los Magistrados y Jueces.

14.º Formar y dirigir anualmente la estadística de su Departamento al Gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del Departamento.

Art. 15. Restricciones de los Gobernadores y Juntas Departamentales: 1.º Ni con el título de arbitrios, ni con cualquiera otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa esta ley, ni destinarlas á otros objetos, que los señalados por la misma. 2.º No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para ese objeto, ó en el de que se les ordene por el Gobierno general. 3.º No

podrán usar de otras facultades, que las que les señala esta ley, siendo la contravencion á esta parte del artículo y las dos anteriores caso de la mas estrecha responsabilidad. 4.° No podrán los individuos de las Juntas departamentales renunciar sus encargos sino con causa legal, calificada por la misma Junta, de acuerdo con el Gobernador.

Art. 16. En cada cabecera de Distrito habrá un Prefecto, nombrado por el Gobernador, y confirmado por el Gobierno general: durará cuatro años, y podrá ser reelecto.

Art. 17. Para ser Prefecto se necesita: 1.° Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos. 2.° Natural ó vecino del Departamento. 3.° Mayor de treinta años. 4.° Poseer un capital físico ó moral que le produzca por lo menos mil pesos anuales.

Art. 18. Toca á los Prefectos: 1.° Cuidar en su Distrito del órden y tranquilidad pública, con entera sujecion al Gobernador. 2.° Cumplir y hacer cumplir las órdenes del Gobierno particular del Departamento. 3.° Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, y en general, sobre todo lo concerniente al ramo de policía.

Art. 19. En cada cabecera de partido habrá un Sub-Prefecto, nombrado por el Prefecto y aprobado por el Gobernador; durará dos años, y podrá ser reelecto.

Art. 20. Para ser Sub-Prefecto se necesita: 1.° Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos. 2.° Vecino de la Cabecera del Partido. 3.° Mayor de veinticinco años. 4.° Poseer un capital físico ó moral que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 21. Las funciones del Sub-Prefecto en el partido son las mismas que las del Prefecto en el Distrito, con sujecion á este, y por su medio al Gobernador.

Art. 22. Habrá Ayuntamientos en las capitales de Departamento, en los lugares en que los habia el año de 1808, en los puertos cuya poblacion llegue á cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa poblacion habrá Jueces de paz, encargados tambien de la policía, en el número que designen las Juntas departamentales de acuerdo con los Gobernadores respectivos.

Art. 23. Los Ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de Alcaldes, Regidores y Síndicos, se fijará por las

Juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el Gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce, y los últimos de dos.

Art. 24. Para ser individuo del Ayuntamiento se necesita: 1.° Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos. 2.° Vecino del mismo pueblo. 3.° Mayor de veinticinco años. 4.° Tener un capital físico ó moral que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 25. Estará á cargo de los Ayuntamientos la policía de salubridad y comodidad: cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundacion particular; de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del comun, de la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios: promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y auxiliar á los Alcaldes en la conservacion de la tranquilidad y el órden público en su vecindario, todo con absoluta sujecion á las leyes y reglamentos.

Art. 26. Estará á cargo de los Alcaldes ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verba-

les, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas, que no den lugar á ocurrir al Juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los Tribunales ó Jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el órden público, con sujecion en esta parte á los Sub-Prefectos, y por su medio á las Autoridades superiores respectivas.

Art. 27. Los Jueces de paz encargados tambien de la policía, serán propuestos por el Sub-Prefecto, nombrados por el Prefecto, y aprobados por el Gobernador; durarán un año, y podrán ser reelectos.

Art. 28. Para ser Juez de paz se necesita: 1.º Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos. 2.º Vecino del pueblo. 3.º Ser mayor de veinticinco años.

Art. 29. Estos Jueces ejercerán en sus pueblos las mismas facultades que quedan detalladas para los Alcaldes, y las designadas para los Ayuntamientos, con sujeccion en estas á los Sub-Prefectos, y por su medio á las Autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen á mil almas, las funciones de los Jueces de paz se reducirán á cuidar de la tranquilidad

pública y de la policía, y á practicar las diligencias, asi en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las Autoridades respectivas mas inmediatas.

Art. 30. Los cargos de Sub-Prefectos, Alcaldes, Jueces de paz encargados de la policía, Regidores y Síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el Gobernador, ó en caso de reeleccion.

Art. 31. Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de Prefectos, Sub-Prefectos, Jueces de paz, Alcaldes, Regidores y Síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnizacion que se dará á los Gobernadores, miembros de las Juntas departamentales y Prefectos, y las exenciones de que gozarán los demás.

SETIMA LEY.

VARIACIONES DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES.

Art. 1. En seis años, contados desde la publicacion de esta Constitucion, no se

podrá hacer alteracion en ninguno de sus artículos.

Art. 2. En las variaciones que, pasado este periodo, se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el art. 12 párrafo 10.° de la segunda ley constitucional, en el art. 26 párrafos 1.° y 3.°, en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 17 párrafo 2.° de la cuarta.

Art. 3. En las iniciativas de variacion, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la Cámara de Diputados, no solo alterar la redaccion, sino aun añadir y modificar, para darle perfeccion al proyecto.

Art. 4. Los proyectos de variacion que estuvieren en el caso del art. 38 de la tercera ley constitucional, se sujetarán á lo que él previene.

Art. 5. Solo al Congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.

Art. 6. Todo funcionario público, al tomar posesion, prestará juramento de guardar y hacer guardar, segun le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa ó no impida.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. Al dia siguiente al que señalará la convocatoria para la eleccion de Diputados, se verificará la de las Juntas departamentales, calificando estas elecciones donde no haya Junta saliente el Ayuntamiento de la capital, con sujecion á lo que resolviere el Senado.

Art. 2. El Congreso prefijará los dias en que hayan de verificarse los actos electorales de que hablan el art. 8 de la tercera ley constitucional y el 2 de la cuarta; el Gobierno designará el dia en que se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos 1.º y 2.º art. 3 de la segunda ley constitucional.

Art. 3. Una comision de diez y nueve Representantes, nombrados por el Congreso á pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que deberia desempeñar la sola Cámara de Diputados por el párrafo 6.º art. 3 de la segunda ley constitucional, y 1.º del art. 8 de la tercera; y las que correspondian solo al Senado por la cuarta ley, y artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 4. Todo el Congreso desempeñará las funciones electorales que por el párrafo 7.° art. 3 de la segunda ley constitucional, corresponden á solo el Senado; las que corresponden al Supremo Poder Conservador por los párrafos 3.° y 4.° art. 8 de la tercera ley, y las que corresponden á la sola Cámara de Diputados en el art. 2 de la cuarta y en los artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 5. El nombramiento de que habla el párrafo 12.° art. 12 de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el Supremo Poder Conservador dentro del mes primero de su instalacion, y en el mismo dia de esta verificará la eleccion de Presidente y Secretario, que prescribe el art. 20 de la segunda ley constitucional.

Art. 6. El primer Congreso constitucional abrirá sus sesiones el dia que señalará la convocatoria, y terminará el primer periodo de ellas en 30 de Junio de 1837.

Art. 7. En la organizacion de los Tribunales superiores de los Departamentos se respetará, por esta primera vez, la propiedad de los actuales Magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta

misma determinará el modo con que se han de elegir, sujetándose en cuanto fuere posible á las prevenciones constitucionales.

Art. 8. Los periodos de duracion que prefijan las leyes constitucionales á todos los funcionarios, que van á ser electos con arreglo á las presentes prevenciones, commenzarán á contarse desde 1.º de Enero de 1837, sea cual fuere el dia en que comiencen á ejercer los nombrados.

México veintinueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.=*Atenógenes Castillero*, Representante por el Departamento de Puebla, Presidente.=*Tirso Vejo*, Representante por el Departamento de San Luis Potosí, Vice-Presidente.=Por el Departamento de California, *José Antonio Carrillo.*=*José Mariano Monterde.*=Por el Departamento de Chiapas, *Ignacio Loperena.*=Por el Departamento de Chihuahua, *José Antonio Arce.*=Por los Departamentos de Coahuila y Tejas, *Victor Blanco.*=Por el Departamento de Durango, *Pedro de Ahumada.*=*Guadalupe Victoria.*=Por el Departamento de Guanajuato, *Mariano Chico.*=*Manuel de Cortazar.*=*José Francisco Nájera.*=*Luis de Portugal.*=*Angel Maria Salgado.*=Por el

Departamento de México, *Basilio Arrillaga.*=*Angel Besares.*=*José María Cuevas.* =*Juan Manuel de Elizalde.*=*José María Guerrero.*=*José Francisco Monter y Otamendi.*=*José Ignacio Ormaechea.*=*Francisco Patiño y Dominguez.*=*Agustin Perez de Lebrija.*=*Gerónimo Villamil.*=*Rafael de Irazabal.*=Por el Departamento de Michoacán, *José Ignacio de Anzorena.* =*Antonio Cumplido.*=*Isidro Huarte.*= *José R. Malo.*=*Teodoro Mendoza.*=*Luis Gonzaga Movellán.*=*Francisco Manuel Sanchez de Tagle.*=Por el Departamento de Oajaca, *Cárlos María de Bustamante.* =*Demetrio del Castillo.*=*Manuel Miranda.*=*Manuel Régules.*=*José Francisco Irigoyen.*=Por el Departamento de Puebla, *Rafael Adorno.*=*José Rafael Berruecos.*= *José Gonzalez y Ojeda.*=*Manuel M. Gorospe.*=*Antonio Montoya.*=*José María Santelices.*=*Miguel Valentin.*=Por el Departamento de Querétaro, *Mariano Oyarzabal.*=*Angel Garcia Quintanar.*=*Felipe Sierra.*=Por el Departamento de San Luis Potosí, *Mariano Esparza.*=*Mariano Medina y Madrid.*=*Antonio Eduardo Valdés.*=Por el Departamento de Sonora, *Francisco G. Conde.*=Por el Departamento de Sinaloa, *José Palao.*=Por el De-

partamento de Tabasco, *Juan de Dios Salazar.*=Por el Departamento de Tamaulipas, *Juan Martin de la Garza Flores.* =*José Antonio Quintero.*=Por el Departamento de Veracruz, *José Maria Becerra.*=*José Manuel Moreno Cora.*=Por el Departamento de Jalisco, *Pedro Barajas.* =*José Maria Bravo.*=*José Maria Echauri.*=*Antonio Pacheco Leal.*=*José Cirilo Gomez y Anaya.*=*José Miguel Pacheco.* =*Joaquin Parres.*=Por el Departamento de Yucatán, *Wenceslao Alpuche.*=*Nestor Escudero.*=*Gerónimo Lopez de Llergo.*= *Tomás Requena.*=Por el Departamento de Zacatecas, *José Maria del Castillo.*=*Casiano G. Veyna.*=*Pedro Maria Ramirez.* =*Julian Rivero.*=*José C. Romo.*=*Rafael de Montalvo*, Representante por el Departamento de Yucatán, Secretario.=*Manuel Larrainzar*, Representante por el Departamento de Chiapas, Secretario.= *Bernardo Guimbarda*, Representante por el Departamento de Nuevo Leon, Secretario.=*Luis Morales é Ibañez de Corbera*, Representante por el Departamento de Oajaca, Secretario."

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en

México á 30 de Diciembre de 1836.=*José Justo Corro.*=A D. José Maria Ortiz Monasterio."

Y lo comunico â V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México Diciembre 30 de 1836.=*José Maria Ortiz Monasterio.*

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente interino de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Soberano Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1. „Al fin de la segunda parte del art. 4 de la quinta ley constitucional, en donde dice *antes*, debe leerse *entonces*, segun que así fué sancionado por el Congreso general.

Art. 2. Este decreto, además de su publicacion, se insertará al fin de la nueva

edicion de las leyes constitucionales.=José María Cuevas, presidente.=Manuel Larrainzar, secretario.=Bernardo Guimbarda, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 21 de Enero de 1837.=*José Justo Corro.*=A D. Joaquin de Iturbide."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico 21 de Enero de 1837.=*J. de Iturbide.*

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO.
DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

El Exmo Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

„El Presidente interino de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1. „Para el nombramiento de Di-

putados al Congreso general, y de los individuos que compongan las Juntas departamentales se precederá en la forma siguiente.

ELECCIONES PRIMARIAS
Ó DE COMPROMISARIOS.

Art. 2. Los Ayuntamientos ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones, dividirán los términos de su comprension en secciones, que contengan de mil á dos mil almas, segun lo mas ó menos dispersa que esté su poblacion: esta division será revisada por la Junta departamental respectiva para su mejor arreglo y uniformidad en el Departamento, rigiendo entre tanto la que hagan los Ayuntamientos.

Art. 3. Cuatro semanas antes del dia designado en la Constitucion, y esta primera vez en el término que fije la convocatoria, para las elecciones primarias los Ayuntamientos ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones harán formar por medio de Comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten en ellas y tengan derecho de votar; á cada uno de los cuales se dará por los mismos comisionados boleta pa-

ra que puedan hacerlo. Esta operacion deberá estar concluida el domingo antes de la eleccion, y se fijará en un parage público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

Art. 4. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes.

SECCION NUMERO.

Calle, ó barrio, ó rancho, ó hacienda.
C. N. (el nombre del que recibe la boleta.)
Sabe ó no sabe escribir.
Firma del Comisionado.

Art. 5. Deberá darse boleta á los que tengan una renta anual á lo menos de cien pesos, procedente de capital fijo ó movi-liario, ó de trabajo personal, honesto y útil á la sociedad, que sean vecinos del Departamento y residientes en el lugar á que pertenece la seccion, por espacio de un año cumplido; y además tengan alguna de las cualidades siguientes.

1.ª Que sean nacidos en el territorio de la República, de padres mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion.

2.ª Que hayan nacido en pais extrangero de padres mexicanos por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, avisaron que se resolvian á venir á fijarse en la República, y lo ejecutaron así dentro del año despues de haber dado el aviso.

3.ª Que hayan nacido en territorio extrangero de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si practicaron lo prevenido en el párrafo anterior.

4.ª Que habiendo nacido en el territorio de la República, de padre extrangero, hayan permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

5.ª Que no nacidos en él estuvieren fijados en la República, cuando esta declaró su independencia, juraron la acta de ella, y hayan continuado residiendo aquí.

6.ª Que nacidos en territorio extrangero, pero introducidos legalmente despues de la independencia, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.

Art. 6. No se dará boleta á los que no tengan las cualidades que expresa el artículo anterior ó aunque las tengan

1.° Sean menores de veintiun años siendo solteros y de diez y ocho siendo casados.

2.° Sean sirvientes domésticos.

3.° Tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento, desde el mandamiento de prision, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

4.° Hayan incurrido en crímen por el cual, segun las leyes, se pierde la cualidad de mexicano.

5.° Se haya dado contra ellos sentencia judicial que imponga pena infamante.

6.° Hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

7.° Sean deudores calificados á cualquiera de los fondos públicos.

8.° Estén imposibilitados para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesion del estado religioso.

9.° Sean vagos, mal entrenidos, ó no tengan industria ó modo de vivir.

10.° Mantengan juegos prohibidos ó sirvan en ellos.

Art. 7. Los individuos de la tropa Permanente, y los de la milicia Activa que estén sobre las armas ó en asamblea, inclusos los Gefes y Oficiales, podrán votar solamente en la seccion en que se

halle su cuartel, con tal que tengan tres meses á lo menos de residencia en el lugar, y los requisitos del art. 5 y no estén comprendidos en alguno de los casos del 6. Para votar serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por Gefes, Oficiales, Sargentos ó Cabos.

Art. 8. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá tambien respecto de los milicianos locales, si los hubiere, cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de su residencia.

Art. 9. Los individuos del Congreso tendrán voto activo en la capital, con tal que tengan tres meses á lo menos de residencia en ella.

Art. 10. En el discurso del tiempo que media hasta el dia de la eleccion, cualquier ciudadano puede reclamar por sí ó por otro sobre las boletas que en su concepto estén mal dadas ó se hayan dejado de dar: á este fin acudirá al Comisionado que las haya repartido, y si no se conformase con la resolucion que éste diere, reservará su queja para la Junta electoral.

Art. 11. La víspera del dia señalado para las elecciones primarias, otro Comisionado vecino de la seccion, que elegirá el Ayuntamiento, ó autoridad municipal que ejerza sus funciones, nombrará una Junta, que presidirá, compuesta de cuatro vecinos de la misma, la cual se reunirá al dia siguiente á las ocho de la mañana en un parage público, que se designará por el Comisinado en su comprension, y esperarán hasta las nueve á que los ciudadanos que quieran concurran para votar la Junta electoral.

Art. 12. Los vecinos nombrados para componer esta Junta no podrán escusarse de concurrir sino por impedimento grave, que le harán presente al Comisionado en el acto de su nombramiento para que este se haga en otro y por ningun motivo deje de reunirse la Junta á la hora designada. Las faltas en estos puntos se castigarán con una multa de doce á cincuenta pesos, que exigirá el Juez para los fondos municipales, y al efecto se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la Junta.

Art. 13. Si alguno ó algunos de los vecinos nombrados por el Comisionado faltaren á la hora citada, el mismo Comi-

sionado, con acuerdo de los que hayan acudido al llamamiento, los reemplazará llamando inmediatamente á otros en su lugar: esta Junta compuesta del Comisionado y cuatro vecinos llamados por él, substituirá á la electoral mientras no exista, resolviendo las dudas que ocurran, prévias á su eleccion, y el Comisionado como Presidente, ejercerá las funciones encargadas al que lo sea de la electoral.

Art. 14. El Comisionado que haya hecho el padron lo pondrá sobre la mesa y tomará asiento, permaneciendo allí todo el tiempo que dure la entrega de las boletas, para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamacion.

Art. 15. Luego que sean las nueve, si se hubieren reunido á lo menos siete ciudadanos de los que hayan recibido boletas, á mas de los que componen la Junta provisional, procederán todos á nombrar de entre los presentes un Presidente y cuatro Secretarios, que deben componer la Junta electoral.

Art. 16. El acto de la eleccion de Presidente, si se hubiere de hacer segun el artículo anterior, será presidido por el Comisionado, y él mismo escribirá los vo-

tos. La votacion del primer Secretario la escribirá el nuevo Presidente. Una y otra votacion se asentará en estos términos: *El C. N. al C. N.*, y asi se publicará.

Art. 17. Si á las nueve no se hubieren reunido los siete individuos en los términos del art. 15, la Junta provisional quedará establecida como electoral, y procederá á recibir la votacion de Compromisarios.

Art. 18. Al reverso de la boleta el ciudadano escribirá y firmará por sí mismo ó por persona de su confianza, que no sea el Comisionado que las reparta, el nombre del individuo que quiera elegir para Compromisario.

Art. 19. Si algun ciudadano por cualquiera causa no llevare escrito el nombre de la persona que quiere elegir, ó aunque lo lleve escrito, quisiere variarlo al leerse la boleta, un Secretario pondrá y firmará el nombre que diga el votante, quien tambien lo firmará si supiere, y si no lo hará en su lugar el Presidente.

Art. 20. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar: el que esté impedido ó por cualquiera causa no pudiere hacerlo, deberá á lo menos mandar su boleta con sugeto de su confianza.

Art. 21. Todas las boletas se irán en-

tregando al Presiden e, quien las leerá en voz alta y les pondrá el número segun el órden con que las reciba. Uno de los Secretarios asentará si consta en el padron haberse dado aquella boleta, y pondrá en él el número con que se haya marcado al entregarse en la mesa. Otro irá formando una lista en tres columnas, en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota, y en la tercera el del elegido.

Art. 22. En el caso de remision los que sepan firmar enviarán la boleta con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevasen; pero si por no saber firmar el votante, ó por cualquiera otra causa la boleta no fuese firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

Art. 23. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra seccion que la en que haya sido empadronado, ni ser Presidente ó Secretario de la Junta electoral, sin ser residente en la seccion desde el primer dia del empadronamiento hasta el dia de la eleccion.

Art. 24. No pueden ser Compromisarios

1.º Los comprendidos en el art. 6.

2.º Los individuos del Congreso general, si no es que antes de serlo fueren vecinos del lugar en que estén al tiempo de la eleccion.

3.º Los que ejerzan cualquiera especie de jurisdiccion en la seccion.

4.º Los que no tengan veinticinco años cumplidos.

Art. 25. Las dudas ó reclamos sobre las boletas que se hayan dado ó negado, ó cualesquiera otras relativas á las mismas elecciones, se resolverán por la Junta sujetándose á lo provenido en la Constitucion, y en esta ley. El Comisionado ó comisionados y los demás vocales de la Junta no tendrán voto en las dudas ó reclamos que les toquen.

Art. 26. Solo el Presidente y los cuatro Secretarios tendrán voz activa para toda resolucion: los demás ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas que crean convenientes, pidiendo para ellas la palabra al Presidente: guardarán circunspeccion y órden: respetarán al Presidente y obedecerán sus órdenes dirigidas á este fin: si algunos faltasen á estos deberes ó de cualquiera manera intentasen coactar la libertad que de-

ben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el Presidente los hará arrestar y remitir á la Autoridad competente á quien, en caso necesario, pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que se le franquearán por quien corresponda sin dilacion.

Art. 27. Las Juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las secciones respectivas; pero si á las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar ó para reclamar que no se le dió boleta, se concluirá la eleccion.

Art. 28. Concluida se hará la regulacion de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos ó mas individuos hubieren obtenido igual número de sufragios, decidirá la suerte.

Art. 29. La lista de escrutinio se formará en estos términos.

En las elecciones para nombrar Diputados hechas en la seccion tal el dia de la fecha, votaron los siguientes.

N. á N.

N. á N.

Y habiendo reunido tantos votos el ciudadano N., quedó elegido Compromisario por esta seccion.

Y habiendo reunido igual número de vo-

tos los ciudadanos N. y N., la suerte decidió por N.

Art. 30. Esta lista se publicará y acompañará á la acta, que extenderán y firmarán el Presidente y Secretarios, y remitirán á la Autoridad política superior que haya en el pueblo, cabecera de partido, quien la pasará á la Junta secundaria el primer dia de su reunion. Comunicarán tambien su nombramiento á los electos por medio de un oficio firmado por todos que le servirá de credencial.

Art. 31. La Junta antes de disolverse impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas, ó que las hayan enviado sin firmar estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta veinticinco pesos, y mandarán la lista firmada por el Presidente y Secretarios al Juez del territorio, para que las exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y entregue al fondo municipal: solo podrán ser exonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese dia en la cama enfermos de gravedad.

ELECCIONES SECUNDARIAS.

Art. 32. El primer domingo siguiente

al en que se hizo la eleccion, se reunirán los Compromisarios presididos por la Autoridad política del partido, en el lugar destinado por la misma: si alguno faltare á esta reunion sin una causa que la Junta de Compromisarios ya instalada calificare de justa, oida la exposicion que el interesado ha de remitir por escrito, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos, y no pagándola en el acto, de quince dias á un mes de prision sin forma de proceso.

Art. 33. Reunida la mitad y uno mas de los efectivamente elegidos, procederán á votar de entre sí mismos, un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios. El Presidente nombrará con aprobacion de la Junta una ó mas comisiones para examinar las actas y credenciales y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las Juntas que se tendrán, si fuere necesario por mañana y tarde, para tomarlos en consideracion y decidir sobre ellos, el primer dia de la reunion y los dos siguientes. En la discusion de ellos, y de otros puntos que se ofrezcan, solo podrá hablarse dos veces en contra y dos en favor, y nadie por mas de media hora: el Compromisario de cuya eleccion se trate, solo podrá estar presente si la

Junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento, le retirará.

Art. 34. El jueves inmediato despues del de la reunion, los Compromisarios aprobados nombrarán por escrutinio secreto un Elector de partido por cada diez mil almas, ó por una fraccion que pase de la mitad, y además un Suplente para el caso de muerte ó absoluta imposibilidad física de alguno de los nombrados. Si la poblacion de algun partido no llegare á cinco mil almas, se nombrará sin embargo en él un Elector y un Suplente.

Art. 35. Para ser Elector de partido se necesita tener respectivamente las mismas cualidades que para ser Compromisario.

Art. 36. A los Electores nombrados se les comunicará su nombramiento por un oficio firmado por el Presidente y Secretarios, que les servirá de credencial, y todas las actas y documentos que se hayan presentado en la Junta, se entregarán rubricados por el Presidente y Secretarios en el Ayuntamiento del partido, ó secretaría de la Autoridad municipal que ejerza las funciones de éste, por inventario, bajo el correspondiente recibo que se dará al Presidente que fué de la Junta, y se re-

mitirá á la departamental copia testimoniada de la acta de eleccion.

ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES.

Art. 37. El cuarto domingo despues de la eleccion de partido, los Electores nombrados se presentarán en la capital del Departamento al Presidente de la Junta departamental, quien señalará el local para la reunion el dia siguiente. Estando presentes á lo menos la mitad y uno mas de los Electores nombrados, presididos por el mismo Presidente de la Junta departamental, procederá la de Electores á nombrar un Presidente, y verificado se retirará el de la departamental, entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos, y las escusas y representaciones, si las hubiere, de algunos para no concurrir.

Art. 38. Inmediatamente la Junta nombrará dos Secretarios: se nombrarán las comisiones convenientes, segun lo prevenido en el art. 33, y tanto en esta reunion como en las siguientes, la Junta tendrá las sesiones que estime convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos y las dudas y reclamos

que ocurran sobre esto y sobre la falta de los ausentes para los efectos del art. 32.

Art. 39. A las nueve de la mañana del dia señalado en la Constitucion, y esta primera vez en la convocatoria, se hará por escrutinio secreto la eleccion de Diputados propietarios para el Congreso que corresponda el Departamento, segun la base constitucional, y otros tantos Suplentes, mediante cédulas que echará cada Elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el órden de sus asientos.

Art. 40. Si en el primer escrutinio, nadie reuniere la pluralidad absoluta de votos se procederá al segundo entre los dos que hubieren tenido mayor número: si la mayoría respectiva versare entre muchos porque dos ó mas estuvieren empatados, se hará préviamente nuevo escrutinio entre solo estos, para fijar el que ha de entrar á competir con el que obtuvo mayor número. Si en el segundo escrutinio resultare empate, decidirá la suerte.

Art. 41. Para ser Diputado se requiere:

1.º Ser mexicano por nacimiento, ó natural de cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependia de la España, y sea independiente, si se hallaba en la

República al tiempo de su emancipacion:
2.° Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Departamento que lo elige.
3.° Tener treinta años cumplidos de edad el dia de la eleccion.
4.° Tener un capital fijo, físico ó moral, giro ó industria, que le produzca al individuo, lo menos mil y quinientos pesos anuales.
Art. 42. No pueden ser electos Diputados:
El Presidente de la República y los miembros del Supremo Poder Conservador mientras lo sean y un año despues: los individuos de la Suprema Corte de Justicia: los Secretarios del Despacho y oficiales de sus secretarías: los empleados generales de Hacienda: los Gobernadores de los Departamentos, mientras lo sean y seis meses despues: los Muy Reverendos Arzobispos y Obispos, Gobernadores de mitras, Provisores y Vicarios generales, los Jueces, Comisarios y Comandantes generales por los Departamentos á que se extiende su jurisdiccion, encargo ó ministerio.
Art. 43. Al dia siguiente de la eleccion de Diputados propietarios y Suplentes para el Congreso, seguirá en los mismos términos que la anterior, la de Diputados y Suplentes

para la Junta departamental, segun lo determinado en la Constitucion.

Art. 44. Las actas de estas Juntas se firmarán por el Presidente y Secretarios, quienes firmarán tambien el testimonio que se ha de remitir al Presidente de la Diputacion permanente, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.

Art. 45. El Presidente y Secretarios firmarán tambien los avisos que se darán á los electos para que les sirvan de credenciales, y al Gobernador ó Gefe político para que se publique el nombramiento.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 46. Nadie podrá escusarse de los cargos de Comisionado, Presidente y Secretarios de las Juntas electorales, sino por imposibilidad física ó moral, que calificarán respecto de los comisionados los Ayuntamientos que los nombren ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones; respecto de los presidentes y secretarios las mismas Juntas electorales.

Art. 47. A los individuos que se negaren á servir dichos cargos, se les apli-

cará una multa de seis hasta cien pesos segun sus facultades á juicio del Juez de primera instancia del lugar, con solo aviso del Ayuntamiento, Autoridad municipal subrogada en su lugar ó junta que hiciere la calificacion de que habla el artículo anterior.

Art. 48. Los individuos convencidos en la Junta electoral de presentar boleta falsificada, ó que se haya dado á otro individuo, ó de haberse empadronado, ó presentarse á votar en otra manzana ó seccion que no sea la de su vecindad, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos, serán arrestados inmediatamente y puestos á disposicion de Juez competente para que se les justifique y castigue como falsarios.

Art. 49. En estas Juntas ningun ciudadano aunque sea militar se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare será arrestado y puesto á disposicion de Juez competente; para que le imponga una multa de seis hasta cien pesos segun sus facultades, y si no tuviere con que pagarla, sufrirá prision desde ocho dias hasta un mes, á mas de la pena que merezca conforme á las leyes ó disposiciones de policía sobre armas.

Art. 50. El que diere ó recibiere cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, calificada que sea la verdad de la denuncia ó acusacion por la Junta electoral, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez. Los fundamentos de la resolucion constarán en la acta y con ellos se dará cuenta al Juez de primera instancia para que tomando conocimiento imponga una multa de seis hasta cien pesos, y no teniendo el culpado con qué pagarla, sufrirá prision desde uno hasta tres meses; publicándose todo por algun periódico del Departamento.

Art. 51. Los presidentes de las Juntas electorales cuidarán del órden en ellas para conservarlo y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio á las autoridades, quienes deberán prestarlo.

Art. 52. Si los términos designados en esta ley para comenzar los padrones y para las demás operaciones preliminares á la eleccion de Diputados, fueren estrechos á juicio de las Juntas departamentales de los Departamentos de frontera, podrán ampliarlos provisionalmente hasta la mitad mas, comenzando antes,

de modo que siempre la eleccion de Diputados se verifique el dia designado para ellas: las Juntas departamentales que tomaren esta determinacion, darán cuenta al Congreso para su resolucion.

Art. 53. El Gobierno publicará inmediatamente esta ley, y la circulará á los Departamentos; y luego que se reciba en ellos se procederá á la division y empadronamiento de que hablan sus artículos 2 y 3, entre tanto se publica la convocatoria.=José R. Malo, presidente.=Manuel Larrainzar, secretario.=Luis Morales, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 30 de Noviembre de 1836.=*José Justo Corro.*=A D. José Maria Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 30 de Noviembre de 1836.=*José Maria Ortiz Monasterio.*


Government Documents
3 2044 106 517 576